



Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY Nº 144-A

ARTÍCULO 1º.- Reglaméntanse los artículos 33 y 52 de la Constitución de la Provincia, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 2º.- Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, o goce de sueldo, o, remuneración en la administración provincial o reparticiones autárquicas, comprendido en el presupuesto provincial, incluyendo los miembros del Poder Legislativo y Judicial, con otro u otros de la Provincia, de la Nación o de las Municipalidades, aunque entre los empleos no hubiera superposición de horarios, salvo el caso de los docentes, el de los jubilados que representen a la clase pasiva en los Directorios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y de la Dirección de Obra Social. Se exceptuarán los casos de personal especializado cuyos servicios requiera la administración pública sin posibilidad de ser sustituidos.

ARTÍCULO 3º.- Ningún empleado podrá percibir más que el sueldo de que es titular en los casos en que se los designare para prestar servicios como adscripto, interino o funciones eventuales. Pero cuando la remuneración correspondiente a los cargos interinos eventuales o por adscripción fuera superior a la del empleo titular, podrá optar por aquéllas.

ARTÍCULO 4º.- Considéranse empleos administrativos comprendidos en las disposiciones de esta Ley los cargos de representantes del Estado en las sociedades o empresas mixtas y, los directores o vocales de las reparticiones descentralizadas o autárquicas.

ARTÍCULO 5º.- Los empleos gratuitos podrán acumularse entre sí, pero no podrá acumularse un cargo rentado y otro gratuito salvo en este último sea de carácter transitorio para cumplir una finalidad específica. Tampoco podrá acumularse el desempeño de un cargo presupuestario con la prestación de servicios contratados por la administración pública nacional, provincial o municipal incluyendo entidades mixtas descentralizadas o autárquicas de cualquiera de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 6º.- Dentro del término de sesenta días de entrar en vigencia esta Ley y el último día hábil del mes de Julio de cada año a partir del año 1974, todos los empleados de cualesquiera de los Poderes del Estado, de las reparticiones autárquicas, descentralizadas o entidades mixtas o de las municipalidades de la provincia, deberán presentar ante el ministerio o autoridad de que dependan, una declaración jurada en la que deberán expresar los cargos que desempeñen de cualquier naturaleza que fuera, así como las jubilaciones o pensiones de que gozaren. Transcurrido dicho lapso sin que se haya dado cumplimiento sin causa justificada a este requisito o comprobada la falsedad de la declaración, la autoridad competente declarará la cesantía del empleado remiso o falsario. Dentro del mismo plazo, el empleado que estuviera comprendido en alguna incompatibilidad, deberá formular por escrito la opción o renunciaciones pertinentes, so pena de exoneración o cesantía en todos los cargos.

ARTÍCULO 7º.- La sanción de cesantía o separación del cargo alcanzará al funcionario que no denunciare la existencia de incompatibilidades conforme a la presente Ley, dentro de los cinco días de haber tenido conocimiento de la existencia de acumulación de cargos, respecto de alguno de los agentes bajo su dependencia.



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N° 144-A.-

ARTÍCULO 8º.- Las disposiciones de la presente Ley se declaran de orden público y de aplicación de oficio por el funcionario competente.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.